



Trujillo, 21 de Marzo de 2024

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El **Oficio N° 000125-2024-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **20 de febrero de 2024**, que contiene el expediente administrativo sobre Nulidad de Oficio de licencias de conducir, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con **Oficio N° 000125-2024-GRLL-GGR-GRTC**, de **fecha 20 de febrero de 2024**, el Gerente Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad solicita a este Gobierno Regional, la nulidad de oficio de licencias de conducir, al haber registrado con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la Validación Biométrica, por estar inmersa en causal de nulidad descrita en el numeral 27.1 del artículo 27° del **Decreto Supremo N° 007-2016-MTC - Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir** y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, de los actuados se advierte que con **Oficio N° 27341-2023-MTC/17.03**, de fecha **03 de agosto de 2023**, la Dirección General de Autorizaciones en Transporte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones señala: ***"...que la RENIEC a través del informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, ha procesado 8317 DNI de ciudadanos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2022, a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas", detectándose 6304 DNI sin observación de "Huellas Maltratadas". La Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital del MTC, a través del informe N° 0166- 2023-MTC/23.01.CAMS adjunta la relación de personas que están registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la Validación Biométrica, sin tener la observación de Huellas Maltratadas en su DNI. En tal sentido, adjunta al presente oficio un cuadro de EXCEL con la relación de Licencias de Conducir emitidas de manera irregular en su Gobierno Regional, con el fin de iniciar las acciones administrativas para declarar la nulidad de dichas Licencias de Conducir, asimismo, se anexa copia de los siguientes documentos: a) Memorándum N° 9172-2022-MTC/17.02 b) Oficio N° 3714-2023-MTC/17.03 c) Informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC d) Memorándum N° 1218-2023-MTC/17.03 e) Memorándum N° 0404-2023-MTC/23.01 f) Informe N° 0166-2023-MTC/23.01.CAMS."***;

Que, asimismo, mediante **Informe N° 000045-2024-GR-LL-GGR-GRTC-ATFLC**, de fecha **01 de febrero del 2024**, el jefe del Área Técnica Funcional de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre remite **Informe N° 003-2024-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFLC-MRSV**, de fecha **30 de enero del 2024**, en el cual precisa lo siguiente: ***"(...) 1.3.- Efectuada la revisión del cuadro Excel***





**adjuntado por el MTC conteniendo el detalle de las sesenta y seis (66) licencias de conducir emitidas con el registro de huella maltratada en el Sistema Nacional de Conductores pese a no tener la observación de dicha circunstancia en el DNI del postulante, se dispuso por parte de la Unidad de Impresión de licencias de conducir la remisión de los Oficio N°s 2208-2023-SGTT, 2261-2023-SGTT, 2220-2023-SGTT, 2218-2023-SGTT y 2228-2023-SGTT a los administrados para hacer de su conocimiento los hechos expuestos a fin de que manifiesten sus descargos, obteniéndose el primero grupo compuesto por cinco (05) conductores debidamente notificados quien han presentado sus descargos, los cuales se han adjuntado al presente Informe. La relación de los cinco (05) postulantes del primer grupo es la siguiente:**

Item	DNI	NOMBRES	APELLIDOS	Fecha Registro Huellas	N° Licencia	Fecha de emisión
1	17847196	Andrés Wilton	Castillo Paredes	12/01/23	D17847196	23/01/23
2	76246369	Maycol Jesús	Quiroz Guzmán	22/11/22	D76246369	13/12/22
3	18178921	Atilano	Cardoso Henriquez	08/11/22	D18178921	19/01/23
4	17984334	Pedro José	Burga Arias	16/11/22	D17984334	22/11/22
5	43202690	Wilson Omar	García Ramos	22/12/22	D43202690	10/01/23

Que, también en el Informe N° 003-2024-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFLC-MRSV, de fecha 30 de enero del 2024, el jefe del Área Técnica Funcional de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, señala: "(...) 2.5.- Sobre la base expuesta, se entiende que en el procedimiento de otorgamiento de licencias de conducir se encuentran previstas las etapas de evaluación médica, de conocimientos y de habilidades en la conducción, siendo un paso exigible en cada una de ellas la validación biométrica del postulante conforme se dispone en los artículos 20-A (inciso d), 46 y 86-A del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, constituyendo una excepción a dicha identificación biométrica la de presentar huella maltratada siempre y cuando esta haya sido corroborada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC conforme a lo señalado en su propia normativa como es la contenida en la Guía de Procedimientos -GP 443.GRI/001 "Procedimientos de Solicitudes de DNI/DNIE y Rectificación de Datos en el RUIPN", aprobada por la Resolución Secretarial N° 000041-2020/SGEN/RENIEC de fecha 12 de agosto del 2020, donde dispone que cualquier cambio de datos en el documento de identidad se debe solicitar a la propia RENIEC, como la prevista por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Directiva N° 003-2022-MTC/18 donde señala que el supuesto de observación de huella maltratada debe estar registrado en el DNI del postulante. 2.6.- De acuerdo a la verificación realizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al cruce de información efectuada se advierte que en el Gobierno Regional de La Libertad se han emitido sesenta y seis (66) licencias de conducir sin que los postulantes se hayan identificado a través de la validación biométrica de su huella dactilar por haberse registrado la observación de "huella maltratada" en el Sistema Nacional de Conductores sin que dicha observación haya sido verificada por el RENIEC y consignado en el DNI del postulante, lo que ha generado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas citadas y con ello que la licencia de conducir entregada esté afecta de vicios de nulidad, situación que es necesario sea regularizada a fin de que se respeten las disposiciones legales





**vigentes, debiéndose para tal efecto considerar las licencias entregadas al grupo de 05 administrados que han sido señalados en el punto 1.3 de los antecedentes del presente Informe. 2.7.- Conforme a lo manifestado y en función del contexto legal y hechos advertidos, las licencias de conducir otorgadas al grupo de cinco (05) administrados se han realizado contraviniendo las obligaciones del postulante así como las reglas procedimentales establecidas en la normatividad vigente contenidas en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias, por lo que corresponde que se declare la nulidad de dichos documentos al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo señalado en el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, para lo cual los actuados deben ser remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.”;**

Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través del **Oficio N° 002208-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT (Andrés Wilton Castillo Paredes), Oficio N° 002261-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT (Maycol Jesús Quiroz Guzmán), Oficio N° 002220-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT (Atilano Cardoso Henriquez), Oficio N° 002218-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT (Pedro José Burga Arias) y Oficio N° 002228-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT (Wilson Omar García Ramos)**, se corre traslado a los **cinco (05) administrados**, respecto de la solicitud de nulidad de oficio de las **licencias de conducir**, formulada por el Gerente Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, se sirva ejercer su derecho de defensa y presente sus argumentos respecto a dicha nulidad, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: **“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”;**

Que, obran lo Cargos de Notificación, documentos en los cuales se aprecia que los cinco (05) administrados: don **Andrés Wilton Castillo Paredes**, don **Maycol Jesús Quiroz Guzmán**, don **Atilano Cardoso Henriquez**, don **Pedro José Burga Arias** y don **Wilson Omar García Ramos**, han sido notificados el **14 y 16 de noviembre de 2023**, con el **Oficio N° 002208-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, Oficio N° 002261-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, Oficio N° 002220-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, Oficio N° 002218-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT y Oficio N° 002228-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT;**

Que, mediante **Escritos** de fecha **21 de noviembre de 2023**, don **Andrés Wilton Castillo Paredes**, don **Maycol Jesús Quiroz Guzmán**, don **Atilano Cardoso Henriquez**, don **Pedro José Burga Arias** y don **Wilson Omar García Ramos** absuelven traslado de la **nulidad de oficio de licencias de conducir**; en tal sentido, los escritos han sido presentados por los administrados dentro del plazo otorgado en los mencionados **Oficios (05 días hábiles)**; por consiguiente, serán materia de evaluación;





Que, el artículo 38° de la Constitución Política del Perú prescribe: ***“Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.”***;

Que, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito establece: ***“La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.”***;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”***;

Que, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC-Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir en su artículo 20-A prescribe: ***“Los postulantes que participan en el proceso de otorgamiento de una licencia de conducir se encuentran obligados a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, entre los cuales se encuentran los siguientes: “d) Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento. (...) g) Cumplir con todos los requisitos para la obtención, revalidación, recategorización, canje y duplicado de la licencia de conducir, según corresponda, los cuales deben ajustarse a la verdad. (...)”***;

Que, en el literal b) del numeral 46.1 del artículo 46° del mencionado Reglamento señala: ***“Los certificados de salud se expiden electrónicamente, a través del SNC, de acuerdo con el siguiente procedimiento: b) El director médico, conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento a efectos de abrir la ficha médica, que da inicio a la evaluación médica y psicológica.”***;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Autorizaciones en Transporte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones advirtió a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad que ***los administrados ante citados, así como las ECSALs y Centros de Evaluación, que intervinieron en el proceso de evaluación para la obtención de una Licencia de Conducir no cumplieron con los requisitos señalados en el numeral 46.1 del 46° y el artículo 86-A (Expedición de los certificados de evaluación) del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. En ese sentido, la referida obtención de las Licencias de Conducir, constituyen un acto nulo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que se ha detectado que no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 20-A. literal d) del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, al no registrarse a través de los controles de identificación biométrica como uno de los requisitos estipulados para obtener una***





**licencia de conducir, además del hecho de registrar en el Sistema Nacional de Conductores información que difiere de la realidad y en aplicación del numeral 27.1 del artículo 27°; por consiguiente, debe declararse la NULIDAD de la Licencias de Conducir otorgadas. El artículo 3° de la Ley N° 27181 la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre, señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de la necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el presente caso los administrados para obtener sus licencias de conducir se ha realizado incumpliendo una condición necesaria para ello; lo cual, afecta el interés público poniendo en riesgo la seguridad y salud de las personas;**

Que, en el caso en concreto cabe invocar el inciso 1 y 2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: ***“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.”;*** en consecuencia, la trasgresión a la ley y sus normas reglamentarias por parte de la Gerencia Regional de Educación conlleva a que se declare su nulidad, tal como lo establece la norma citada;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC-Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, establece: ***“La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.”;***

Que, en este sentido, el artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la nulidad de oficio establece en el numeral 213.1 ***“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;*** numeral 213.2 ***“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”.*** Asimismo, el numeral 213.3 señala ***“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)”;***





Que, en aplicación del numeral 213.3 del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración se encuentra expedita para declarar la nulidad de oficio, por cuanto, está dentro del plazo legal, computado a partir de que quedó consentida las **licencias de conducir N° D17847196 (23/01/23), D76246369 (13/12/22), D18178921 (19/01/23), D17984334 (22/11/22), D43202690 (10/01/23);**

Que, el Tribunal Constitucional, en su **Sentencia N° 0090-2004-AA/TC**, precisa lo siguiente: ***“El interés Público, tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asumen el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”;***

Que, la finalidad del Estado es la satisfacción del interés público y no de beneficio de particulares, y menos la distorsión del sistema de pensiones, siendo que la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, ya que, el cumplimiento de estas importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causara agravio al interés público;

Que, el agravio al **interés público** en el caso concreto está configurado porque la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad expidió las licencias de conducir de los **cinco (05) administrados** consignados en el tercer considerando de la presente resolución, por cuanto los administrados adquirieron un derecho sin cumplir con lo establecido en la normatividad vigente, toda vez que obtuvieron sus licencias de conducir con información registrada en el Sistema Nacional de Conductores que difiere de la realidad; en ese sentido, considerando que las actuaciones de la administración pública deben respetar el principio de legalidad señalado en la Ley, se ha cometido un agravio a la legalidad administrativa, al haberse otorgado derechos sin que se cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia; por lo tanto, no puede mantenerse en decisiones contrarias a normas que afectan el interés público, que es un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad, por ello el interés público prevalece sobre los intereses individuales que se opongan o lo afecten, asimismo, el agravio al interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público, resultando su transgresión evidente en el caso sub examine;





Que, a manera de concepto, el profesor Ramón Huapaya Tapia, en su *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*, señala que “...en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público...”;

Que, se ha contravenido la **legalidad administrativa**, pues al expedirse las licencias de conducir a favor de don **Andrés Wilton Castillo Paredes**, don **Maycol Jesús Quiroz Guzmán**, don **Atilano Cardoso Henriquez**, don **Pedro José Burga Arias** y don **Wilson Omar García Ramos**, se ha inobservado normas vigentes y específicas, consistente en la vulneración de los **artículos 20-A (inciso d), 46 y 86-A del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC-Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir**, dado a que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, en virtud del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el inciso 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el agravio al Interés Público, en la medida que se ha transgredido la normatividad vigente, por cuanto, la expedición de las licencias de conducir (**D17847196, D76246369, D18178921, D17984334 y D43202690**), no fueron de acuerdo a ley; en consecuencia, **al no existir el requisito de validez indispensable del acto administrativo, deviene en nula** las precitadas licencias de conducir, dado a que **agravia el interés público y contraviene la legalidad administrativa**, en el sentido que la Administración está sujeta al **Principio de Legalidad**;

Que, además cabe precisar que el numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: **“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”**; en consecuencia, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, los expedientes administrativos (**Escritos, de fecha 21 de noviembre de 2023**), guarda conexión con el expediente administrativo sobre Nulidad de Oficio de licencias de conducir; por ende, deben acumularse, de conformidad con el Artículo 160° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, se tiene presente, a fin de emitir pronunciamiento;





Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 058-2024-GRLL-GGR/GRAJ y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACUMULAR**, los expedientes administrativos (**Escritos, de fecha 21 de noviembre de 2023**) al expediente administrativo sobre Nulidad de Oficio de licencias de conducir, por guardar conexión entre sí, de conformidad con el Artículo 160° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las Licencias de Conducir siguientes: N° **D17847196**, expedida con fecha **23/01/23**, cuyo titular es don **Andrés Wilton Castillo Paredes**, N° **D76246369**, expedida con fecha **13/12/22**, cuyo titular es don **Maycol Jesús Quiroz Guzmán**, N° **D18178921**, expedida con fecha **19/01/23**, cuyo titular es don **Atilano Cardoso Henriquez**, N° **D17984334**, expedida con fecha **22/11/22**, cuyo titular es don **Pedro José Burga Arias** y N° **D43202690**, expedida con fecha **10/01/23**, cuyo titular es don **Wilson Omar García Ramos**, por transgresión a la ley, al estar inmersa en causal de nulidad descrita en el inciso 1 y 2 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ORDENAR**, a los titulares (don **Andrés Wilton Castillo Paredes**, don **Maycol Jesús Quiroz Guzmán**, don **Atilano Cardoso Henriquez**, don **Pedro José Burga Arias** y don **Wilson Omar García Ramos**) de las licencias de conducir (**D17847196**, **D76246369**, **D18178921**, **D17984334** y **D43202690**) la devolución física ante la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, **OTORGÁNDOLES** un plazo máximo de **diez (10) días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC-Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER**, que los actuados se remitan a la Secretaría Técnica competente para el deslinde de responsabilidades funcionales, en mérito al numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.





**ARTÍCULO QUINTO.** – REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que evalúe iniciar las acciones Penales y Civiles que hubiere lugar de acuerdo a los hechos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.** - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, a las unidades orgánicas que correspondan y a la parte interesada.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
CESAR ACUÑA PERALTA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

